

NÚMERO: 9385

Fecha: 3 de junio de 2022



Hon. Omar J. Marrero Díaz
Secretario de Estado



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8688, "REGLAMENTO DEL REGISTRO
ELECTRÓNICO DE CORPORACIONES Y ENTIDADES DE LA LEY GENERAL DE
CORPORACIONES DE PUERTO RICO"
LEY NÚM. 164-2009, SEGÚN ENMENDADA**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. TÍTULO	1
ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 3. PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO 4. ENMIENDAS	1
ARTÍCULO 5. INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES; TÉRMINOS EN MAYÚSCULAS	4
ARTÍCULO 6. CLÁUSULA DE SALVEDAD	4
ARTÍCULO 7. VIGENCIA	4



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8688, “REGLAMENTO DEL REGISTRO
ELECTRÓNICO DE CORPORACIONES Y ENTIDADES DE LA LEY GENERAL DE
CORPORACIONES DE PUERTO RICO”
LEY NÚM. 164-2009, SEGÚN ENMENDADA**

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Enmienda al Reglamento Núm. 8688 titulado como el “Reglamento del Registro Electrónico de Corporaciones y Entidades de la Ley General de Corporaciones” del 14 de enero de 2016, Departamento de Estado.

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Esta enmienda se establece al amparo de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico por el Artículo 22.07 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, según enmendada, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO

Los propósitos de esta enmienda son: (i) atemperar el Artículo 22(a) del Reglamento al término de prórrogas para presentar el informe anual de las corporaciones conforme al Artículo 15.05 de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada; (ii) modificar el término de los planes de pago bajo el Artículo 23(b)(i)(a) del Reglamento; y (iii) autorizar a las compañías de responsabilidad limitada domésticas, foráneas, con o sin fines de lucro, a que puedan acogerse a los planes de pago en virtud del Artículo 23(d) del Reglamento.

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS

1. **Artículo 22(a)** - Se enmienda el inciso (a) del Artículo 23 del Reglamento en su totalidad para que lea como sigue:

“Artículo 22. Prórrogas

- a. El Departamento concederá, a la corporación que lo solicite, una prórroga de dos (2) meses contados a partir del 15 de abril o la fecha posterior determinada por el Secretario

de Estado, para rendir el informe anual, sujeto a que se solicite la prórroga antes de vencer el término para presentar el informe anual y se pague el derecho que conlleva la presentación del informe anual.

Se concederá a aquella corporación que así lo solicite, antes de vencer la primera prórroga, una prórroga adicional de dos (2) meses, sujeto al pago de treinta dólares (\$30.00) o la cantidad que determine el Secretario de Estado mediante carta circular u orden administrativa.

...”

2. **Artículo 23(b)(i)(a)** - Se enmienda el inciso (b) subinciso (i) del acápite (a) del Artículo 23 del Reglamento en su totalidad para que lea como sigue:

“b.

[...]

i.

[...]

- a) El plan de pago deberá incluir un término que no será mayor de dos (2) años tanto para una corporación con fines de lucro como para una sin fines de lucro. La corporación deberá cumplir con su obligación de presentar los informes anuales no comprendidos en el plan de pago, para considerarse que está cumpliendo con este.

[...]”

3. **Artículo 23(d)** - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 23 del Reglamento para que lea como sigue:

“d. Si una compañía de responsabilidad limitada, doméstica o foránea dejare de pagar por el término de tres (3) años consecutivos el derecho anual requerido por Ley, el Departamento cancelará el Certificado de Organización o revocará la autorización concedida a la compañía para hacer negocios en Puerto Rico, según sea aplicable. El Departamento notificará a la compañía afectada por lo menos sesenta (60) días antes de la cancelación o revocación, de la intención de cancelar el certificado o revocar la autorización concedida para hacer negocios en Puerto Rico. Dicha notificación se enviará mediante correo electrónico, a la última dirección conocida del agente residente de la compañía según surja de los archivos electrónica del Departamento. De no constar en el expediente digital el correo electrónico del agente residente, esta notificación se enviará a la dirección postal que conste en éste. Toda cancelación será notificada al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley.

De una compañía de responsabilidad limitada no cumplir con su obligación de pagar los derechos anuales requerido por Ley, y de presentar causa justificada que indique que no puede sufragar el pago del derecho anual en conjunto con la multa por presentación tardía, se ofrecerá la alternativa de un plan de pago para poder pagar el costo del derecho anual y la multa o multas impuestas como penalidad. Una compañía de responsabilidad limitada en plan de pago tendrá derecho a obtener un Certificado de Cumplimiento (“Good Standing”), y mientras esté en cumplimiento con este plan podrá presentar trámites o transacciones ante el Registro.

- i. Para acogerse al plan de pago, la compañía de responsabilidad limitada deberá seguir el mismo trámite y bajo el mismo término de tiempo estipulado para las corporaciones expuesto en el inciso (b) subinciso (i) del acápite (a) al (c) del Artículo 23 de este Reglamento.

De conformidad con el Artículo 21.03(c) de la Ley, la compañía de responsabilidad limitada acumulará intereses a razón del uno y medio por ciento (1.5%) mensual hasta que los derechos anuales sean pagados en su totalidad. Los intereses serán computados mensualmente e incluidos en el plan de pago.

- ii. De incumplir con el plan de pago, el Departamento notificará a la compañía de responsabilidad limitada de este incumplimiento y de la intención de cancelar el Certificado de Organización o de autorización de hacer negocios en Puerto Rico, si fuere una entidad foránea. Esta intención de cancelación se le notificará a la compañía de responsabilidad limitada, de esta haber incumplido con su obligación de dejar de pagar por el término de por lo menos tres (3) años consecutivos, el derecho anual requerido por Ley. Dicha notificación se enviará mediante correo electrónico, a la última dirección conocida del agente residente de la compañía, según surja de los archivos electrónicos del Departamento. De no constar en el expediente digital el correo electrónico del agente residente, esta notificación se enviará a la dirección postal que conste en éste. De la compañía de responsabilidad limitada no ponerse al día con su plan de pago durante los siguientes sesenta (60) días calendario luego de la fecha de esta notificación, el Certificado de Organización de la compañía de responsabilidad limitada, o su autorización de hacer negocios en Puerto Rico, de ser foránea, será cancelado sin necesidad de emitir ninguna otra notificación.

[...]

ARTÍCULO 5. INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES; TÉRMINOS EN MAYÚSCULAS

Las palabras y frases utilizadas en esta enmienda se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

Las voces utilizadas en estas normas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino, incluyen el género femenino.

Los términos en mayúsculas no definidos en la presente enmienda, a menos que se indique lo contrario en la misma, tendrán los significados atribuidos a dichos términos en el Reglamento.

ARTÍCULO 6. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición, palabra, oración, frase, sección, párrafo o parte del Reglamento o de la presente enmienda fuera declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de Justicia, tal determinación no afectará, ni invalidará las restantes disposiciones del Reglamento ni de esta enmienda.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA

Esta enmienda al Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de ser radicada en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 3 de junio de 2022.



Omar J. Marrero Díaz
Secretario de Estado